



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3802

Viernes 6 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

### Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

Pena señalada para el delito.

Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.

Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.

1.º caso. Muerte.....

Cadena perpetua.

Cadena temporal..

2.º caso.. } Cadena perpetua } á muerte.....

Cadena temporal en su grado medio } á cadena perpetua..

Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado minimo.

3.º caso. } Cadena temporal } en su grado máximo } á muerte.....

Cadena temporal.

Presidio mayor.

4.º caso.. Cadena temporal.

Presidio mayor..

Presidio menor.

5.º caso.. } Presidio menor á } cadena temporal..

Presidio correccional á presidio mayor..

Arresto mayor á presidio menor.

esté esento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exijan para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurre alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

#### SECCION TERCERA.

##### *Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.*

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º.

Art. 77. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también espresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el art. 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes  
(Se continuará.)

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

##### *Sanidad.*

Tan luego como el alcalde de la villa de Morata acudió á mi autoridad manifestando haberse muerto varias caballerías de las que sirven á los tragneros para conducir sus frutos á esta capital á las pocas horas de ser acometidas de una enfermedad que caracterizaron los veterinarios y albéitares que la reconocieron de una gastro-enteritis aguda con fenómenos cerebrales, achacándola á las aguas que bebieron del pozo de la posada de la Latina sita en la plaza de la Cebada de esta corte, dispuse que una comisión de individuos de la junta de Sanidad provincial y subdelegados de medicina y farmacia practicasen un escrupuloso reconocimiento de dichas aguas, resultando no contener sustancia mineral alguna capaz de producir envenenamiento, si bien por su olor, opacidad y desagradable sabor proceden de un pozo en el que existen sin duda materias orgánicas en descomposición, por lo que he acordado cerrar con un candado en el acto el brocal de dicho pozo y mandar que se le dé é inutilice si del reconocimiento que ha practicado un arquitecto de villa no resulta que puede despues de limpio, vestido y compuesto, si fuese preciso, tener aguas abundantes y claras, que analizadas por dicha comisión aparezcan no ser perjudiciales.

Lo que me apresuro á comunicar al público para su conocimiento y satisfacción. Madrid 5 de setiembre de 1850 — José de Zaragoza.

INDEMNIZACIONES.

*Copia del edicto y lista que quedan espuestos al público presentada la última por Antonio Negont vecino y del comercio de esta villa para la ratificación de expediente de indemnización por los daños que le causó la facción de Cabrera en 1837.*

Edicto.—D. Apolinar Perez Medel, alcalde constitucional de Vallecas.—Hago saber: Que por Antonio Nigont, de nacion francés, vecino y del comercio de esta villa, se ha acudido con escrito ante este ayuntamiento pidiendo se le señale dia y hora para hacer la ratificación del expediente que se instruyó en el año pasado de 1842, en comprobacion de los daños y robos que le causó la facción de Cabrera el dia 12 de setiembre de 1837 que invadió este dicho pueblo, conforme lo dispone el Excmo. Sr. gefe político en su superior orden de 6 de diciembre de 1849, y con arreglo á la ley de indemnizaciones de 9 de abril de 1837; y en su consecuencia esta municipalidad se ha servido señalar para la presentacion de los referidos testigos el dia 8 de setiembre próximo de diez á doce de la mañana.—Lo que anuncio al público para que las personas que quieran ó tengan motivos de oposicion lo verifiquen ante los Sres. de ayuntamiento en dichos dia y horas. Vallecas 19 de agosto de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

Lista.—Uu caballo con sus arreos.—Trescientas veinte y cinco varas de elefante.—Trescientas varas de coruña.—Cuatrocientas cincuenta varas de vivero.—Trescientas cuarenta varas de indiana.—Quince varas de paño fino.—Ciento setenta y un pañuelos de varios tamaños.—Veinte y cuatro fajas.—Doscientas setenta y dos libras de chocolate.—Una capa y dos vestidos completos de paño fino nuevo.—Ciento y cinco pares de alpargatas.—Cuatro arrobas de arroz.—Y doce fanegas de cebada.

Vallecas 12 de agosto de 1850.

El edicto y lista copiados corresponden literalmente con sus originales á que nos remitimos el alcalde y secretario.

Vallecas 19 de agosto de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luciano de Arredondo, juez de primera instancia en comision del juzgado de las Afueras de Madrid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Francisco Viaji para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y consortes por sospechas de estar iniciados en la rebelion carlista destruida en Colmenar Viejo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose en su ausencia y rebeldia.

Dado en Chamberí á 24 de agosto de 1850.—Luciano de Arredondo.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

En virtud de providencia del Sr. D. Luciano de Arredondo, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte y por la escribanía de D. Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á doña Francisca Pascual, D. Diego Fernandez, D. Manuel Fernandez y D. Pedro Perez Merino, herederos y legatarios de D. Manuel Menendez, para que en el término de 30 dias coutados desde la publicacion de este anuncio que por último plazo se les señala, se presenten en este juzgado sito en Chamberí y su calle de Arango, como así tambien cualesquiera acreedores á justificar el derecho que les asista en el expediente de testamentaria instruido á consecuencia de la muerte del mencionado D. Manuel Menendez, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 26 de agosto de 1850.—Luciano de Arredondo.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Torres, prévia autorizacion del Escellentísimo Sr. gefe superior político de la provincia, se han de subastar los pastos de la dehesa robledal de Ardales, los del prado Herval y Coto, pertenecientes á sus propios; el ramo de peso y medida con la restriccion que establece la real orden circular de 25 de octubre de 1847, y los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor; habiendo el ayuntamiento señalado para primer remate el dia 8 de setiembre próximo entrante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las casas consistoriales, en cuyo local se celebrarán las subastas. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se arriendan en pública subasta los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor del vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino, manteca y embutidos de la villa de Loeches, para el año venidero de 1851; cuyos remates están señalados y han de verificarse los domingos 8 y 23 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas en las casas consistoriales, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se hace público llamando licitadores.

Tambien se subasta en público remate el arrendamiento del molino aceitero perteneciente á los propios de dicha villa, por seis años que principiarán en enero de 1851 y concluirán en el de 1856 ambos inclusive; señalando para celebrar su remate el dia 23 del corriente de diez á doce de su mañana en las casas capitulares, habiéndose modificado las condiciones, que ofrecen mayores ventajas á los licitadores.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subasta la obra proyectada en el molino aceitero de los propios de esta villa de Meco, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto en la sala consistorial el dia 22 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se saca á pública subasta en la villa de Buitrago y en la capital de provincia, la enagenacion de un solar de una casa ruinosa con su corral contiguo á la misma, sita en esta poblacion que pertenece á los pueblos que componen la mancomunidad denominada de la tierra de Buitrago, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, señalando para la celebracion de su remate, el viernes 20 del corriente á las doce de su mañana en la sala consistorial, previo toque de campana.

No habiéndose presentado licitadores para la rastrojera de la dehesa encinar de propios de la villa de Brunete, para cuya subasta estaba señalado el día 11 del presente mes, el ayuntamiento de la misma, autorizado competentemente al efecto, por Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, ha señalado para la nueva subasta el día 5 del próximo mes de setiembre de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales por las dos terceras partes de la tasacion y bajo las condiciones que se tienen de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, siendo una de ellas que el aprovechamiento ha de ser con ganado lanar.

Para proceder á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble de la villa de Aravaca, á efecto de que sirva de base para la derrama individual de la contribucion de su clase en el próximo año de 1851, presentarán en la secretaría de ayuntamiento todos los comprendidos en ella, tanto vecinos como forasteros, y en término de quince dias desde esta fecha, relacion de las variaciones que hayan ocurrido en sus fincas, labores y ganados, desde que fue formado dicho padron por la comision de estadística de la provincia en el corriente año; en inteligencia, que al que deje de hacerlo, se le formará su amillaramiento de oficio, y por el que resulta en el mencionado padron sin oírsele despues reclamacion alguna.

Se señala por último término el de 8 dias á los vecinos y terratenientes forasteros de Arroyo-Molinos, para dar sus relaciones conforme y bajo las penas de instruccion, para el padron y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1851, ante la autoridad y junta pericial de este pueblo; pues de no hacerlo, serán incluidos con las cuotas segun las que dieron á la comision de estadística provincial que resultan por su actual reparto.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Rozuela, sita en la jurisdiccion de Robledo de Chavela, por término de un año que empezará el 1.º de octubre del presente y concluirá en igual de 1851, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 37, tienda; y en Robledo de Chavela D. José Bernaldo de Quiros. Tambien se vende la indicada dehesa y varias posesiones sitas en la misma jurisdiccion.—2

### Se han estraviado los privilegios de los juros siguientes:

Uno de 62,566 mrs., situado en la renta del servicio ordinario y extraordinario de Guadalajara, espedido en cabeza de D. Manuel Alvarez Pinto y Rivera.

Una pertenencia de 244,800 mrs. en otro juro de 286,613 mrs., situado en la renta general del tabaco, en cabeza de D. Diego Fernandez Tinveo.

Otra pertenencia de 96,514 mrs. en otro juro de

1.500,000, en cabeza de D. Pablo Spínola Doria, de cuya porcion están situados 87,401 mrs., en el 4º por 100 de Alcántara y 9,113 en la de Mérida.

Otro juro de 29,000 mrs., en cabeza de D. Juan Urban de Vivero y los sucesores en el mayorazgo de Don Alonso Perez de Vivero, situados los 5,000 en alcabalas de Valladolid y los 18,000 en las de Zamora.

Otro de 7,000 mrs., en la misma cabeza que el anterior, situado en alcabalas de Valladolid.

Otro de 6,000 mrs., en la misma cabeza que los anteriores, situado en alcabalas de Valladolid.

Otro de 6,000 mrs., en cabeza de D. Juan Urban de Vivero, situado en alcabalas de Valladolid.

Otro de 12,833 mrs., en cabeza de D. Juan Urban de Vivero, situado en alcabalas de Valladolid.

Otro de 31,818 mrs., en cabeza de Alonso Perez de Vivero, situado en alcabalas de Valladolid.

Otro de 15,000 mrs., en cabeza de D. Juan Urban de Vivero, situados los 10,000 en alcabalas de Sevilla y los 5,000 en los de Jerez de la Frontera.

Otro de 20,000 mrs., en cabeza de D. Juan Urban de Vivero, situado en alcabalas de Salamanca.

Otro de 34,954 mrs., en cabeza de Alonso Perez de Vivero, situado en alcabalas de Palencia.

Otro de 30,833 mrs., en cabeza de D. Juan Niño de Rivera y Conchillos, situado en alcabalas de Toledo.

Otro de 46,550 mrs., que despues quedaron en 38,791, en cabeza de doña Beatriz Bermudez de Castro, situado en alcabalas de Santiago.

Otro de 53,500 mrs., en cabeza de D. Alvaro de Osorio, situados los 21,000 mrs. en las alcabalas de la ciudad de Leon, 13,000 en las de Lugo y 19,500 en las del obispado de Leon.

Otro de 110,000 mrs., en cabeza de D. Pedro Alvarez de la Vega, situado en las alcabalas de Málaga.

Otro de 90,909 mrs., en cabeza de D. Suero Vega y Castilla, situados en alcabalas de Palencia.

Otro de 36,000 mrs., en cabeza de D. Alvaro Osorio, situados en alcabalas de Lugo.

Otro de 27,297 mrs., en cabeza de D. Francisco Fernandez de la Cueva, duque de Alburquerque y Alejo de las Peñas, situados en las alcabalas de Medina del Campo.

Otro de 62,150 mrs., en cabeza de D. Suero de Vega y Castilla, situados en las alcabalas de Madrid.

Otro de 40,250 mrs., en cabeza del sucesor y sucesores del duque de Alburquerque, situados en las alcabalas de Cartagena.

Otro de 10,489 mrs., en cabeza de D. Francisco Fernandez de la Cueva, situados en las salinas de Murcia.

Otra pertenencia de 68,000 mrs. en juro de 170,454 maravedis, en cabeza de doña María Diez de Alava, situados en la renta de diezmos de la Mar de Castilla.

Otro juro de 64,000 mrs., en cabeza de doña María Diez de Alava, situados en la renta de diezmos de la Mar de Castilla.

Otro de 500,000 mrs., en cabeza de D. Francisco Ruiz de Vergara, situados en las salinas de Castilla.

Otra pertenencia de 150,000 mrs. en juro de 388,000 mrs., en cabeza de D. Francisco Suarez Coronel, vecino de la ciudad de Vitoria, situados en el servicio ordinario de Murcia.

La persona que supiere el paradero de todos ó alguno de los espresados juros se servirá avisar en las oficinas del Excmo. Sr. marqués de Alcañices á quien pertenecen, sitas en su casa calle de Alcalá de esta corte.